



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2018-00188-01
DEMANDANTE: BETTY DONADO GUTIÉRREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de octubre de 2018 y reconstruida el 2 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Betty Donado Gutiérrez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- El reconocimiento de la pensión de vejez de Ley 71 de 1988 a la demandante.

1.2.- Que se ordene a Colpensiones pagar a la actora, las mesadas pensionales a partir de la fecha en que cumplió los requisitos para obtener la pensión de vejez; así como los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que la demandante nació el 7 de abril de 1957, y cumplió 60 años en abril de 2017.

2.2.- Que al momento de expedirse la Ley 100 de 1993, ya contaba con 35 años de edad.

2.3.- Que laboró como empleada pública del municipio de Valledupar desde el 1 de enero de 1975 al 6 de marzo de 1977; y posteriormente desde el 19 de noviembre de 1983 hasta el 30 de enero de 1984, acumulando 865 días de prestación de servicio.

2.4.- Que laboró como empleada pública en la Contraloría General de la República desde el 16 de octubre de 1977 hasta el 9 de febrero de 1983, acumulando 1913 días de servicio.

2.5.- Que trabajó como empleada pública del Departamento del Cesar desde el 22 de agosto de 1988 hasta el 19 de noviembre de 1988, sumando 87 días.

2.6.- Que al momento en que se expidió el Acto legislativo 01 de 2005, 22 de julio, conservaba el régimen de transición.

2.7.- Que cotizó 616,57 semanas en Colpensiones, según el reporte de semanas cotizadas, pero no constan las cotizaciones de los periodos de noviembre y diciembre de 1994 realizadas por el representante legal del Club Campestre de Valledupar.

2.8.- Que con los periodos cotizados en el sector público y primado suma un tiempo superior a los 20 años de servicio, lo que la hace beneficiaria de la pensión de jubilación de Ley 71 de 1988.

2.9.- Que el 6 de octubre de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento pensional, obteniendo respuesta negativa mediante Resolución SUB 297340 del 28 de diciembre de 2017.

2.10.- Que presentó recurso de apelación contra el acto administrativo que negó la pensión, el que se resolvió con Resolución DIR2657 del 7 de febrero de 2018, que confirmó la negativa a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 18 de julio de 2018, fol. 62, disponiendo notificar y correr traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la que dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) prescripción, ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe y v) innominada o genérica.

3.1.- El 24 de octubre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación; al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

3.2.- Mediante auto del 14 de febrero de 2019 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar ordenó la reconstrucción del expediente, la que se realizó mediante audiencia del 2 de abril de 2019, fol. 117.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Reconocer a Betty Donado Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.492.797 pensión de jubilación por aportes a partir del primero de enero del año 2015, con una mesada inicial de \$902.872 con carácter vitalicio, más la mesada adicional de diciembre, que se incrementara anualmente con base al IPC, con inclusión en nómina, más aquellas que en lo sucesivo se causen.

Segundo: Conforme a la parte motiva, se ordena el pago del retroactivo pensional por la suma de \$47.071.616 hasta septiembre del 2018, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen con sus aumentos

de ley, previa deducción de las cotizaciones al sistema de Seguridad Social en salud.

Tercero: Cada una de las mesadas se indexará hasta la fecha de pago con base en la fórmula y explicación de la parte motiva.

Cuarto: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la demandada, conforme a la parte motiva.

Quinto: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la demandante, las que se fijarán una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se liquidará de manera integral conforme al Código General del proceso.

Sexto: De no ser apelada consúltese ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, la Ley 71 de 1988 reguló la pensión de jubilación por aportes, beneficia a los empleados oficiales y trabajadores que acrediten 20 años de aportes, sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social o que hagan sus veces, pudiendo ser del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y en el Instituto de los seguros sociales, quienes adquieren el derecho a pensión de jubilación, siempre que demuestren haber cumplido en el caso de las mujeres, 55 años de edad.

Sostuvo que, en el caso de marras, consta que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, siendo beneficiaria de la Ley 71 de 1988, a la luz de la cual se demostró que cumple con el requisito de 55 años de edad para acceder al reconocimiento de la pensión.

Expuso que frente a los pagos de noviembre y diciembre de 1994 correspondientes al tiempo laborado en el Club Campestre de Valledupar, los cuales no se encuentran reflejados en la historia laboral, tal situación no es atribuible a la afiliada, pues no existiendo novedad de retiro a 31 de diciembre de 1994, la gestora debió ser diligente en el recaudo de aportes y ejercer las acciones de cobro contra la empleadora, omisión que no puede soportar la demandante.

Seguidamente se refirió a la sentencia SL1992-2017 sobre la obligación de la gestora de recaudar las cotizaciones y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, esto es, que, si la administradora no cumplió con las gestiones de cobro ante el empleador, debe asumir el reconocimiento de la prestación, por lo que concluyó que en este caso debe asignársele a la demandante el número de semanas por los meses de noviembre y diciembre de 2014, con lo que se acredita el cumplimiento del segundo requisito para que la demandante acceda a la pretensión pensional a partir del 1 de enero de 2015, fecha del último aporte a pensiones.

Indicó que el Ingreso base de liquidación de la demandante es de \$1.203.830, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% arroja una primera mesada de \$902.872, más la mesada adicional de diciembre por haber adquirido el derecho con posterioridad al 2011. Además, liquidó el retroactivo, que arrojó un valor de \$47.071.616 más lo que se cause en lo sucesivo.

No concedió los intereses moratorios pretendidos, pues estos se concibieron exclusivamente para prestaciones cobijadas por la Ley 100 de 1993, no obstante, ordenó el pago de la indexación de las sumas adeudadas.

Advirtió que la excepción de prescripción no se configura por cuanto la demanda se presentó dentro del término de ley, apuntalando que, al prosperar las pretensiones de la demanda, se declaran no probadas las demás excepciones planteadas.

4.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, presentó recurso de apelación, alegando que teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la actora, se realizó el estudio de los requisitos pensionales a la luz de la Ley 71 de 1988, advirtiéndose que no cumplía con los 20 años de aporte exigidos.

Que al no resultar favorable ese régimen, se procedió al estudio de reconocimiento pensional con el art. 33 de la Ley 100 de 1993, encontrándose que tampoco cumplía con las 1300 semanas exigidas, por lo que concluye solicitando revocar la sentencia de instancia.

4.2.- Mediante auto del 12 de agosto de 2021 el Magistrado Jesús Armando Zamora Suárez a quien le correspondió la segunda instancia del presente trámite se declaró impedido para conocerlo, impedimento que le fue aceptado por este despacho el 14 de septiembre de 2021.

4.3.- El 7 de marzo hogaño la demandante presentó solicitud de prelación del trámite en atención a sus condiciones de salud, la que le fue aceptada mediante providencia del 21 de abril, fol. 53 Cuaderno 2.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la gestora serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón el juez de primera instancia, en ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a cargo de Colpensiones en aplicación de la Ley 71 de 1988.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Que Betty Donado Gutiérrez nació el 7 de abril de 1957.
- Que Betty Donado Gutiérrez cuenta con tiempos laborados en el sector público como en el sector privado.
- El 6 de octubre de 2017 solicitó el reconocimiento pensional a Colpensiones, el que fue negado mediante Resolución SUB297340 del 28 de diciembre de 2017.
- Que presentó recurso de apelación contra la decisión de Colpensiones, el que se resolvió con la Resolución DIR 2657 del 7 de febrero de 2018, confirmando la negativa a conceder la pensión pretendida.

8.- Es pertinente señalar que la Ley 100 de 1993, estableció en el art. 36 el régimen de transición, en los siguientes términos:

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Vistas las documentales que reposan en el expediente, se tiene que la accionante, nació el 7 de abril de 1957, por tanto, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1 de abril de 1994-, contaba con 36 años de edad y, además, el 7 de abril de 2012 cumplió 55 años de edad; así mismo, al revisar su historia laboral, se constata que cuenta con tiempos de servicio públicos y semanas cotizadas en pensión al ISS hoy Colpensiones.

Conforme lo anterior, se observa que el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, al contar con

más de 35 años de edad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

8.1.- Ahora bien, se avista que en principio la controversia gravita respecto a las semanas efectivamente cotizadas por la demandante al sistema general de seguridad social en pensiones, así las cosas, vistas las documentales, se avizora que la demandante cuenta con tiempos de servicio en el sector público, no cotizados a Colpensiones, así:

Fecha de inicio	Fecha final	Días cotizados	Entidad
1/01/1975	6/03/1977	786	Alcaldía
16/10/1977	9/02/1983	1914	Contraloría
10/11/1983	30/01/1984	81	Alcaldía
22/08/1988	19/11/1988	88	Gobernación
		2869	Total
		409,857143	Semanas

Así mismo, se encuentra acreditado que la actora cuenta con aportes al fondo de pensiones del ISS, hoy Colpensiones, realizados por sus empleadores de manera interrumpida desde el 13 de julio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2010, y como trabajadora independiente desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014, así:

Fecha de inicio	Fecha final	Días cotizados	Empleador
13/07/1989	30/11/1989	141	Club Campestre
1/12/1989	31/01/1990	62	Club Campestre
1/02/1990	31/12/1990	334	Club Campestre
1/01/1991	31/01/1992	396	Club Campestre
1/02/1992	30/03/1992	59	Club Campestre
4/12/1992	23/11/1993	355	Club Valledupar S.A.
15/02/1994	31/08/1994	198	Club Campestre
1/09/1994	31/10/1994	61	Club Campestre
1/01/1995	30/04/1997	850	Club Campestre
1/09/1998	15/07/1999	318	Club Valledupar S.A.
1/08/2010	31/12/2010	153	Centro Evangelistico
1/02/2011	31/12/2014	1429	Independiente
		4356	Total días
		622,285714	semanas

Consta a folios 104 a 107, que el empleador Corporación Club Campestre de Valledupar, realizó de manera extemporánea los aportes a pensión de la trabajadora Betty Donado Gutiérrez correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1994, de los que no obra prueba que indique que fueron rechazados por el fondo de pensiones, por tanto,

no es admisible que Colpensiones no los contabilice dentro de los tiempos cotizados a favor de la actora.

Aunado a ello, conviene memorar que la mora en el pago de los aportes por parte del empleador no es atribuible a la afiliada, máxime que se advierte que continuo afiliada al fondo de pensiones durante ese interregno, pues a partir de enero de 1995 continuo realizando los pagos, de ahí que, correspondía a la gestora ser diligente en su recaudo y ejercer las acciones de cobro contra la empleadora, sin que ello implique un detrimento de los derechos de la trabajadora, puesto que ésta cumplió con la prestación del servicio.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en SL 1358-2022 reiteró lo expuesto en el fallo CSJ SL5172-2020, en el que dijo:

«pues de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que si la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir el pago de la pensión» (CSJ SL6030-2017, CSJ SL3399-2018, CSJ SL3550-2018 y CSJ SL2074-2020). Precisamente, en la tercera providencia de las mencionadas, la Sala expresó:

“Así las cosas, vale indicar que esta Corporación en providencia CSJ SL, 10 feb. 2009, rad. 34256 reiterada, entre otras, en CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 40852, CSJ SL782-2013, CSJ SL5987-2014, CSJ SL4818-2015 y CSJ SL 12718-2016, sostuvo: “en el caso del trabajador dependiente afiliado al Sistema, en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral, y por virtud de la prestación efectiva del servicio y por el tiempo en que esto ocurra, se causan cotizaciones, y se adquiere la categoría de cotizante, independientemente de que se presente mora patronal en el pago de las mismas (...).

Con todo, sea esta la oportunidad para reiterar dos temas que han sido profusamente desarrollados por la jurisprudencia del trabajo. Uno, es que el estado de mora no genera la pérdida de la calidad de cotizante activo del trabajador, en la medida que el retardo en el pago de las cotizaciones constituye una conducta que no puede atribuírsele, ni menos puede generar los efectos de una desafiliación (CSJ SL667-2013); y dos, en los eventos de mora del empleador, los administradores de pensiones deben adelantar las gestiones de cobro, a fin de obtener el debido recaudo de las cotizaciones, de modo que, de omitirse esta obligación, responderán por el pago de la prestación, lo que indica que si estas se realizan aun de forma extemporánea, deben tenerse en cuenta para el pago de la prestación deprecada”.

Así las cosas, no hay duda del pago extemporáneo del periodo de aportes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1994, de modo que, al reporte expedido por Colpensiones, de semanas cotizadas por la actora debe asignársele 8.58 semanas por los meses de noviembre y diciembre de 1994.

Claro lo anterior, y siguiendo la ruta marcada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, no puede perderse de vista que, conforme al artículo 7 de la Ley 71 de 1988, es posible sumar los tiempos cotizados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD con los servicios en el sector público, aportados o no a cajas de previsión social (CSJ SL5567-2021). Por tanto, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 29 de julio de 2005, que exigía contar a esa fecha con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, a fin de garantizar el régimen de transición, la actora superaba las 800 semanas establecidas en la norma, de ahí que le asiste el derecho a obtener el reconocimiento pensional con la norma aplicable a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

8.2.- La Ley 71 de 1988 reguló la pensión de jubilación por aportes, beneficia a los empleados, oficiales y trabajadores, estableciendo que tienen derecho a ella quienes acrediten 20 años de aportes, sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social que hagan sus veces, pudiendo ser del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y en el Instituto de los seguros sociales, siempre que demuestren haber cumplido en el caso de las mujeres, 55 años de edad, lo que garantiza los trabajadores que prestaron sus servicios en estos sectores alcanzar la pensión, con la sumatoria de los tiempos de cotización y de servicios.

En el presente asunto, se advierte que las cotizaciones efectivamente realizadas al ISS, junto con las validadas en esta sentencia y los tiempos públicos servidos, a la Gobernación del Cesar, la Contraloría General de la República y la Alcaldía Municipal de Valledupar, ajustan 1039 semanas, con lo que se superan las 1028,57 que corresponden a los 20 años exigidos en la ley de pensión por aportes.

Conforme a lo encontrado, la actora completó los requisitos observados en el citado precepto 7 de la Ley 71 de 1998 para acceder al derecho a la pensión de jubilación por aportes, dado que supera los 20 años de servicios y el 7 de abril de 2012 cumplió la edad pensional exigida.

En consecuencia, adquirió el derecho a disfrutar de tal prestación a partir del 1 de enero de 2015, con los ajustes anuales de ley, de conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, pues en la historia laboral mencionada se advierte que las cotizaciones válidas para gozar de la prestación fueron acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora, debido a que, desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1 de abril de 1994, hasta la adquisición del derecho pensional, en el año 2005, transcurrieron más de 10 años, el ingreso base de liquidación (IBL) debía computarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salario o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional, pues no completó más de 1250 semanas para habilitar el cálculo con toda su vida laboral, tal como acertadamente lo hizo el juez de instancia, y respecto a lo cual no existe reproche alguno por el apelante, así como tampoco se discute el cálculo de IBL que desarrolló el *a quo*, y respecto del cual esta Sala no avizora yerro alguno, por lo que se confirmará el ordinal primero de la decisión de instancia en el que se reconoció la pensión de jubilación por aportes a partir de enero de 2015 con una mesada inicial de \$902.872 con carácter vitalicia, más la mesada adicional de diciembre que se incrementará anualmente con base en el índice de precios al consumidor -IPC certificado por el DANE.

8.3.- En relación con la prescripción que alegó la accionada, el derecho a la pensión de jubilación no prescribe por su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales sí se afectan por este fenómeno extintivo, ante la inercia del acreedor en el acto de exigir su crédito.

Así, se advierte que la demandante solicitó su pensión de vejez a Colpensiones, por primera vez, el 6 de octubre de 2017, cuando aún no se había superado el plazo de 3 años establecido en el art. 151 CPTSS

para reclamar el derecho desde que se hizo exigible -1 de enero de 2015-, y conforme a lo previsto en el art. 6 ibidem, tal reclamación suspendía dicho término hasta que la entidad ofreciera respuesta, que lo fue el 22 de febrero de 2018, cuando finalizó la actuación administrativa, en tanto que la demanda se presentó oportunamente el 12 de julio de 2018, notificado su auto admisorio en el año siguiente, por tanto, no se configura el fenómeno prescriptivo.

8.4.- En cuanto al cálculo del retroactivo pensional adeudado, se tiene que la entidad de seguridad social adeuda a la demandante las mesadas causadas a partir del 1 de enero de 2015, las que deberán cancelarse debidamente indexadas a la fecha en que se realice efectivamente su pago, previa de deducción de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo previsto en artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y en el inciso tercero del 42 del Decreto 692 de 1994, por lo que se modificará en tal sentido el ordinal segundo de la decisión de instancia a fin de que ese valor se actualice al momento de su pago.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar el ordinal segundo de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de octubre de 2018, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar los recursos de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV para cada una, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2018 el cual quedará así:

SEGUNDO: Condenar a Colpensiones a pagarle a la trabajadora las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de enero de 2015,

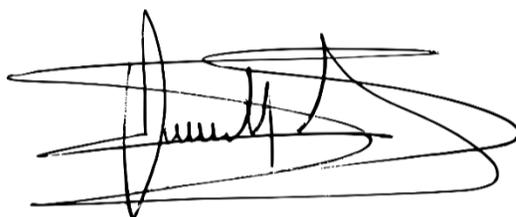
debidamente indexadas a la fecha en que se realice efectivamente su pago, previa de deducción de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, en los términos que aquí se expuso.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

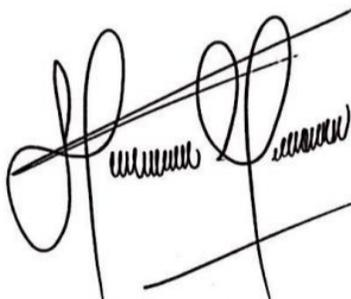
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado